

**INT-0263**

CONVENIO IPEA - CEPAL  
PROYECTO: COOPERACIÓN ECONÓMICA Y  
COMPLEMENTACIÓN INDUSTRIAL LATINO-  
AMERICANA: BRASIL - GRUPO ANDINO

Distr.  
INTERNA

E/CEPAL/BRAS/IN.3 Add 4  
15 de Octubre de 1981  
Original: Español



EL TRATAMIENTO DEL CAPITAL EXTRANJERO  
EN BRASIL Y EL GRUPO ANDINO

VOLUMEN I  
ANEXO I.d

EL TRATAMIENTO DEL CAPITAL EXTRANJERO EN BRASIL Y EL GRUPO ANDINO

<u>INDICE</u>	<u>PAG</u>
A.- TRATAMIENTO DEL CAPITAL EXTRANJERO EN BRASIL	1
B.- TRATAMIENTO DEL CAPITAL EXTRANJERO EN EL GRUPO ANDINO	6

## A - TRATAMIENTO DEL CAPITAL EXTRANJERO EN BRASIL

El tratamiento otorgado al capital extranjero en Brasil permanece casi inalterado desde el año 1965 en que se emitió el Decreto nº 55762 (17.02.1965), reglamentario de la Ley nº 4131 (03.08.1962) modificada por la Ley nº 4390 (29.08.1964).

Se considera como capital extranjero, los bienes, maquinaria y equipo ingresados al Brasil sin gasto inicial de divisas, destinados a la producción de bienes y servicios así como la conversión, en inversión, de los préstamos externos registrados o de cualquier monto, incluyendo intereses, susceptibles de ser remitidos al exterior (art. 50 Dec 55762) y la reinversión de utilidades remisibles siempre que pertenezcan a personas físicas o jurídicas residentes, domiciliados o con sede en el exterior.

La participación del capital extranjero en la economía nacional tiene las siguientes restricciones:

- a. La explotación petrolera que constituye monopolio estatal en lo que se refiere a la prospección y explotación, (art. 169 de la constitución de 1967) así como la refinación de petróleo nacional o extranjero y el transporte marítimo o por oleoducto del petróleo y derivados de origen nacional (Ley 2004 del 03.10.1953, art. 1º).
- b. La navegación de cabotaje para transporte de mercaderías en general está reservada exclusivamente para propiedad de nacionales (art. 173 de la Constitución de 1967).
- c. La propiedad y administración de las empresas periodísticas, inclusive los de radio y televisión están prohibidas para los extranjeros (art. 174 de la Constitución de 1967).
- d. La explotación de los servicios de telecomunicaciones, servicios e instalaciones de energía eléctrica, la navegación aérea y las vías

de transporte que transpongan los límites del territorio nacional, es competencia de la Unión, sea en forma directa o mediante autorización o concesión (art. 8º Cap. XV de la Constitución de 1967) lo que es válido para extranjeros y nacionales.

e. en las áreas, establecimientos o explotación de industrias que sean de interés para la seguridad nacional, se requiere un asentimiento previo, sea para extranjeros o nacionales, del Consejo de Seguridad Nacional; la predominancia de capitales y trabajadores nacionales se asegura en las industrias situadas en las áreas municipales consideradas de seguridad nacional que, a su vez, son indicadas por ley (art. 89 de la Constitución de 1967).

f. los bancos extranjeros que tengan sus oficinas matrices en lugares donde la legislación imponga restricciones al funcionamiento de bancos brasileños no podrán adquirir más del 30% de las acciones con derecho a voto en los bancos nacionales (Ley nº 4131 art. 51 y Decreto 55.762 art. 54).

La participación extranjera en la propiedad de los bancos comerciales está restringida a los que ya operaban de ese modo en 1966.

En los bancos de inversión la participación del capital extranjero está limitada al 50% del capital social y a 1/3 del capital con derecho a voto. En las empresas aseguradoras, a partir de Diciembre de 1974, no se permite participación superior a un tercio del capital social.

g. la explotación de riquezas minerales se efectúa bajo la forma de concesión (Art. 168 de la Constitución de 1967) pero en la minería del hierro la participación no puede ser mayor del 49%. La explotación de esquisto bituminoso y la participación en la industria petroquímica solo es permitida mediante acuerdo con PETROBRAS.

h. en las líneas aéreas domésticas la participación máxima de capital extranjero es de 20% (Decreto-lei nº 32-18.11.66.)

i. en la explotación del transporte de carga por carretera la participación del capital extranjero con derecho a voto no puede ser mayor de 20%, a excepción de las empresas que a la fecha de expedición

ción de la ley se hallaban funcionando (Ley 6813-11.07.80.)

En los demás sectores, la legislación permite una participación extranjera de 100% no existiendo exigencias para la transformación del capital extranjero en nacional.

La inversión extranjera salvo los casos antes mencionados, no requieren de autorización previa pero debe registrarse en el Departamento de Fiscalización y Registro de Capitales Extranjeros del Banco Central do Brasil. Son objeto de registro, además de la inversión directa, los préstamos, las remesas al exterior, las reinversiones y las modificaciones del valor monetario del capital de las empresas extranjeras. La inversión nueva se registra en la moneda efectivamente ingresada al país las inversiones se efectúan también en moneda extranjera a la tasa de cambio media registrada en el periodo en que las utilidades hubiesen podido transferirse al exterior. Este Registro concede el derecho a repatriar el capital y a remitir las utilidades.

No existe limitaciones para la repatriación de capitales toda vez que este haya sido registrado. Sin embargo, la repatriación puede ser prohibida si existieran problemas graves de balance de pagos.

La remisión de utilidades no tiene limitación de monto, excepción hecha de las actividades productoras de bienes y servicios de consumo suntuario (definidos por decreto del Poder Ejecutivo en base a proposición del Ministerio de Planeamiento) que tienen limitada su remesa de utilidades a 8% del capital registrado salvo que se efective su reinversión en las propias empresas o en sectores o regiones consideradas de interés para la economía nacional; si la remesa excediera ese límite, se considera el exceso como retorno de capital.

La existencia de graves desequilibrios en la balanza de pagos puede

limitar la remesa de utilidades hasta 10% anual sobre el capital registrado en la moneda del país de origen; este porcentaje puede llegar hasta un máximo de 5% anual tratándose de actividades productoras de bienes y servicios de consumo suntuario. De cualquier forma, si la medida de limitación se prolonga, los excesos son susceptibles de remitirse en el año siguiente.

Hay, sin embargo, una imposición suplementaria del impuesto de renta (2) que se aplica a las utilidades remitidas en el caso que superen en un trienio el promedio de 12% sobre el capital y las reinversiones registradas. El impuesto tiene la siguiente escala:

<u>Porcentaje de utilidades</u>	<u>Porcentaje de impuesto</u>
de 12% a 15%	40%
de 15% a 25%	50%
de 25% a mas	60%

Este impuesto suplementario es considerado como crédito fiscal si los dividendos son provenientes de las utilidades obtenidas en la exportación de productos manufacturados; de no ser utilizado para pago de impuestos federales por la empresa generadora del crédito, este puede ser transferido a otra empresa participante del Programa Especial de Exportación (dentro de los mecanismos de BEFIEX) (3).

Las empresas con mayoría de capital extranjero o las filiales de empresas extranjeras pueden acceder al crédito interno solamente cuando hubieren iniciado sus operaciones excepto en los proyectos considerados de alto interés para la economía nacional; asimismo, el financiamiento de nuevas inversiones a través de entidades estatales solo es posible cuando esas actividades se localicen en actividades y regiones de alto interés nacional.

---

(2)- Las utilidades están sujetas a un impuesto de 25% que se reduce a 15% si se destinaren a reinversiones.

(3)- Decreto nº 76.186 del 02.09.1978.

El acceso al crédito interno por parte de las empresas extranjeras está limitado por Resoluciones del Banco Central que establecen los porcentajes mínimos del crédito global del sistema financiero comercial y de inversiones que se destinan a empresas bajo control de nacionales.

Problemas de balanza de pagos en determinados períodos son contemplados (Ley 4728 art 22) como causal para restringir el crédito interno a empresas que tengan acceso al mercado financiero internacional (filiales de empresas extranjeras y empresas controladas por residentes en el exterior). En este caso el crédito sería limitado a un monto equivalente a 150% del patrimonio líquido perteneciente a residentes en el exterior y 250% del patrimonio en poder de nacionales.

La garantía que el Tesoro Nacional y los órganos financieros oficiales puedan otorgar a empresas cuyo control accionario con derecho a voto sea de no residentes, está sujeta a autorización del Poder Ejecutivo.

La remisión de regalías o pagos por asistencia técnica están sujetas a la verificación de los contratos de transferencia de tecnología que deben registrarse en el Banco Central de Brasil previa aprobación del Instituto Nacional de Propiedad Industrial. No está permitida la remesa de regalías por el uso de patentes de inversión ó de marcas industriales o comerciales entre filial o subsidiaria brasileña y su matriz en el exterior o cuando la mayoría del capital de la empresa en el Brasil pertenezca a los receptores de las regalías en el exterior (se considera subsidiaria a la empresa constituida en el país cuyo capital con derecho a voto sea propiedad, directa o indirecta, en mas de 50% a una empresa extranjera).

Los gastos de asistencia técnica, científica, administrativa o semejante solo podrán ser deducidos en los primeros cinco años de funcionamiento de la empresa ó de la introducción del proceso especial de producción y podrá ser prorrogado por 5 años adicionales por resolución del Consejo Monetario Nacional.

La remisión de regalías es deducible del impuesto a la renta hasta por un monto máximo de 5% de las ventas brutas del producto.

Este monto deducible tiene escala variable cuando se trata de patentes de inversión, proceso, fórmulas y gastos de asistencia técnica.

#### B - TRATAMIENTO DEL CAPITAL EXTRANJERO EN EL GRUPO ANDINO

El tratamiento al capital extranjero en el Grupo Andino, está básicamente reglamentado por la Decisión n° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y las modificaciones introducidas por las Decisiones N° 70, N° 103 y N° 109. Estas decisiones han sido debidamente incorporadas al ordenamiento jurídico de cada país miembro del Grupo y complementadas con normas jurídicas especiales en cada país.

En el Grupo Andino se considera como inversión extranjera directa, los aportes provenientes del exterior, de propiedad de personal natural o jurídica, al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles o en bienes físicos o tangibles (plantas industriales maquinarias nuevas y reacondicionadas, equipos nuevos y reacondicionados, repuestos, partes y piezas materias primas y productos intermedios) con derecho a la reexportación de su valor y a la transferencia de utilidades al exterior. Se considera también como inversión extranjera directa, las inversiones en moneda nacional que provengan de recursos con derecho a ser remitidos y las reimpresiones que se efectúen.

Se define como Empresa extranjera aquella cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es menor del 50%, como empresa mixta aquella en que el capital de inversionistas nacionales efectúan entre 51 y 80% y como empresa nacional aquella en que más del 80% del capital pertenece a inversionistas nacionales. En los tres casos de porporción accionaria, debe reflejarse en la

dirección técnica, administrativa, financiera y comercial de la empresa. La inversión extranjera directa se prohíbe, según la Decisión 24 en actividades que se consideren adecuadamente atendidas por empresas existentes, Se prohíbe también la adquisición de acciones participantes o derechos de nacionales a excepción de las inversiones que se realicen para evitar la quiebra de una empresa dentro de ciertas condiciones Art. 3º de la Decisión Nº 24.

La reserva de sectores económicos para empresas nacionales, privadas o públicas se deja como potestad de cada país miembro. Para las empresas extranjeras, se establecen las siguientes restricciones:

- a) En el sector de productos básicos 1/ la inversión extranjera, se puede autorizar, durante los primeros diez años de vigencia del Régimen común de tratamiento al Capital Extranjero, mediante el sistema de concesiones siempre que el plazo del contrato no exceda de veinte años.

---

1/ El sector de Productos Básicos comprende: actividades primarias, exploraciones de minerales de cualquier clase incluyendo los hidrocarburos líquidos y gaseosos, oleoductos y la explotación forestal, en el caso de Bolivia y Ecuador. Comprende también la actividad primaria agropecuaria.

- b) En los servicios públicos 2/ no se admite nuevas empresas extranjeras ni nueva inversión directa extranjera.
- c) En los seguros banca comercial y demás instituciones financieras no se admite nueva inversión directa extranjera. Los bancos que existían en cada país al ponerse en vigor la Decisión 24, tendrían que poner en venta por lo menos el 80% de su capital para ser adquiridos por accionistas nacionales.
- d) En las empresas de transporte interno, publicidad, radioemisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos, revistas y de comercialización interna no se admite nueva inversión extranjera y las que ya existían debieron poner en venta por lo menos el 80% de su capital para ser adquirido por empresas nacionales.
- e) Se deja abierta, sin embargo, la posibilidad que las legislaciones nacionales pueden en circunstancias especiales, aplicar normas diferentes a las antes señaladas. Esto existe de hecho conforme se muestra en el cuadro adjunto de las principales disposiciones nacionales a nivel sectorial en cada país andino.

---

2/ Se considera como tales: agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado, aseos y servicios sanitarios, teléfonos, correos y telecomunicaciones.

Como norma general, está establecido que los países miembros, no concederán a los inversionistas extranjeros ningún tratamiento más favorable que el que se aplique a inversionistas nacionales.

Toda inversión extranjera debe ser evaluada por el órgano competente del país receptor en función de las prioridades de desarrollo nacional, luego de lo cual podrá ser autorizada y registrada en el organismo nacional competente junto con el convenio en que se establecen las condiciones de autorización. Es este organismo nacional competente que ejerce las funciones de control en el cumplimiento de los convenios de autorización de compra, en forma excepcional, de acciones, participaciones o derechos de empresas nacionales por parte de extranjeros, de autorización de los contratos de tecnología y de remisión de divisas al exterior según los derechos del inversionista.

La repatriación de capitales, comprendiendo la inversión extranjera directa inicial más las reinversiones efectuadas, deducidas las pérdidas netas, si las hubiera, no tiene limitaciones ni cuando provenga de la venta de acciones y derechos ni cuando se trate de liquidación de la empresa.

La inversión de utilidades puede tener lugar hasta en un monto de 5% del capital sin necesidad de autorización particular. Para montos superiores se requiere de autorización previa.

La remisión de utilidades, autorizadas del organismo nacio

nal competente, es permitida hasta un monto de 20% de la inversión extranjera directa y es efectuada en divisas libremente convertibles, Sin embargo, se deja libertad a los países para autorizar la remisión de porcentajes superiores.

El acceso al crédito interno para las empresas extranjeras está vedado solo cuando se trate de crédito a largo plazo, teniendo cada país, condiciones y términos de acceso a los créditos de corto y mediano plazo (3 años).

Los créditos externos deben ser autorizados y registrados, pudiendo eventualmente establecerse límites globales de endeudamiento externo. Las operaciones de crédito externo celebradas por empresas extranjeras no pueden ser avaladas directa o indirectamente por los Gobiernos salvo que en ellas existiere participación del Estado. Para el caso de créditos externos convenidos entre filial matriz, la tasa efectiva de interés anual (incluyendo comisiones, otros gastos ) no puede exceder en más de tres puntos de tasa de interés de los valores de primera clase vigentes en el mercado financiero del país de origen de la moneda en que se haya registrado la operación.

El uso de tecnologías, marcas y patentes debe también registrarse en el organismo competente, mediante contratos en que se especifique claramente las modalidades de transferencia de tecnología, el valor contractual de cada elemento involucrado y el plazo de vigencia. Estos contratos no podrán contener cláusulas restrictivas como por ej. la obligatoriedad de adquirir de una fuente determinada los bienes de capi-

tal, insumos, materias primas, otras tecnologías o personal técnico, prohibición de acceso a determinados países entre otras.

Una de las características especiales del Régimen Andino de tratamiento al capital extranjero, en función de sus objetivos integracionistas, es que el goce de las ventajas del proceso de integración se restringe a las empresas nacionales, mistas y las extranjeras que se encuentren en vías de transformación en empresas nacionales o mixtas. Las empresas que deseen gozar del programa de liberación, deberán, mediante contrato, transformarse gradual y progresivamente en un plazo no mayor de 15 años (20 años en Bolivia y Ecuador).

Al inicio de su producción, la empresa debe tener una participación de inversionistas nacionales en no menos de 15% (para Bolivia y Ecuador esa participación podrá ser no menor de 5% luego de tres años de iniciada su producción), al llegar a la tercera parte del plazo, la participación nacional debe ser no menor de 30% (10% para Bolivia y Ecuador), y las dos terceras partes del plazo no debe ser inferior al 45% (35% para Bolivia y Ecuador).

En ese contexto, las empresas extranjeras cuya producción se destine en más de 80% a la exportación de terceros países, no se sujetarán a ese proceso de transformación pero tampoco podrán disfrutar de las ventajas del programa de liberación dentro del Grupo Andino.

Todas estas disposiciones sobre el tratamiento al capital extranjero, pueden ser aplicados diferencialmente cuando se

trate de capitales latinoamericanos de países con los cuales se firme convenios para un tratamiento especial. Esos capitales deberán específicamente ser de inversionistas nacionales de países latinoamericanos.

Existe una disposición especial en lo que respecta a los capitales provenientes de entidades financieras internacionales de carácter público y organismos gubernamentales de cooperación para el desarrollo. En estos casos la inversión que se efectúe se considera como capital neutro y por lo tanto, pese a pertenecer a inversionistas extranjeros, no se considera dentro del cálculo para calificar a una empresa de nacional, extranjera o mixta y por lo tanto para gozar o no de los beneficios del mercado ampliado. La calificación de la empresa solo se efectuará tomando en cuenta la participación de inversionistas nacionales y extranjeros en el resto del capital. Para ser considerados como organismos cuya inversión se califique como de capital neutro, estos deberán efectuar una solicitud. Hasta el momento los organismos calificados como de capital neutro son:

- Corporación Andina de Fomento - CAF
- Banco Interamericano de Desarrollo - BID
- Corporación Financiera Internacional CFI
- Deutsche Gesellschaft Fur Wirtschaftliche Zusammenarbeit  
Entwicklungsgesellschaft (Sociedad Alemana de Cooperación económica - DEG) - de la República Federal Alemana)
- Industrialiserin-Gsfonden for Udviklinglandene (Fondo de Industrialización para países en vias de desarrollo del Reino de Dinamarca - IFU) de Dinamarca

